o.f.s.

Santiago, 9 de julio de 2015.

OFICIO Nº 474-2015

Remite sentencia.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

Remito a V.E., copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 9 de julio de 2015, en el proceso **Rol Nº 2.839-15-CPR** respecto al control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.995 y prorroga el funcionamiento de los casinos municipales, correspondiente al boletín N° 9891-05.

Saluda atentamente a V.E.

CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente

MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN

Secretaria

A S. E.
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
AVDA. PEDRO MONTT S/N
VALPARAÍSO.-

Índice

Rol N° 2839-15-CPR Página

Control obligatorio de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.995 y prorroga el funcionamiento de los casinos municipales (Boletín Nº 9891-05).

Parte considerativa.

I. Norma del proyecto de ley remitida para su control de constitucionalidad. 3

II. Disposición de la Constitución Política que establece el ámbito de la ley orgánica constitucional relacionada con la norma del proyecto de ley remitida para su control de constitucionalidad. 5

III. Norma del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad que reviste naturaleza de ley orgánica constitucional. 5

IV. Normas respecto de las cuales este Tribunal no se pronunciará en examen preventivo de constitucionalidad, por no abordar materias propias de ley orgánica constitucional. 6

V. Norma orgánica constitucional del proyecto de ley remitido que el tribunal declarará constitucional. 8

VI. Informe de la Corte Suprema en materias de su competencia. 8

VII. Cumplimiento de los quórum de aprobación de las normas del proyecto de ley en examen. 9

Parte resolutiva. 9

Votos particulares. 9
Prevención de Ministros Sr. Aróstica, Sra. Brahm y Sr. Letelier. 9
Prevención de Ministro Sr. Hernández. 12
Disidencias de Ministros Sr. Aróstica, Sra. Brahm y Sr. Letelier. 12
Disidencia de Ministros Sra. Peña, Sr. Aróstica, Sra. Brahm y Sr. Letelier. 20

Santiago, nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por oficio N° 11.902, de 19 de mayo de 2015, ingresado a esta Magistratura con fecha 20 del mismo mes, la Cámara de Diputados ha remitido copia del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que modifica la Ley N° 19.995 y prorroga el funcionamiento de los casinos municipales** (Boletín N° 9891-05), con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo 27 bis, contenido en el numeral 13) del artículo único del proyecto de ley;

SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: "*Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;*";

TERCERO: Que corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

I. NORMA DEL PROYECTO DE LEY REMITIDA PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que la norma del proyecto de ley que ha sido remitida para su control de constitucionalidad dispone:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego:

(…)

13) Agrégase el siguiente artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis.- En contra de las resoluciones de evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver.

Los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar podrán reclamar de las mismas ante la Corte de

Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación.

Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.";

II. DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON LA NORMA DEL PROYECTO DE LEY REMITIDA PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

QUINTO: Que el artículo 77 de la Constitución Política señala, en sus incisos primero y segundo, lo siguiente:

> *"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*
>
> *La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.";*

III. NORMA DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDA A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE REVISTE NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto

remitido que están comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a leyes orgánicas constitucionales;

SÉPTIMO: Que la disposición establecida en el inciso segundo del artículo 27 bis, contenido en el numeral 13) del artículo único del proyecto de ley sometido a examen preventivo de constitucionalidad, es propia de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental, puesto que establece una nueva competencia para la Corte de Apelaciones de Santiago (STC roles N°s 2.831 y 2.390);

IV. NORMAS RESPECTO DE LAS CUALES ESTE TRIBUNAL NO SE PRONUNCIARÁ EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ABORDAR MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

OCTAVO: Que las disposiciones contenidas en los incisos primero, tercero, cuarto y quinto del nuevo artículo 27 bis, incorporado en la Ley N° 19.995 por el numeral 13) del artículo único del proyecto de ley en examen, no tienen carácter orgánico constitucional por no versar sobre cuestiones que incidan en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, desde que los incisos tercero a quinto contienen normas meramente procedimentales respecto del reclamo de ilegalidad. El inciso primero, por su parte, que regula el recurso de reposición administrativo, no modifica lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Tampoco modifica lo establecido en el artículo 59 de la

Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado. Además, este precepto no fue calificado en su oportunidad por esta Magistratura como materia de ley orgánica constitucional, al ejercer el control preventivo de constitucionalidad del mismo (STC Rol N° 374).

Cabe consignar, además, que el inciso tercero de la norma en examen -que establece la no suspensión de los efectos del acto impugnado mientras se encuentre pendiente la reclamación- no innova respecto de lo establecido en el inciso final del artículo 3° y en el artículo 51, ambos de la Ley N° 19.880. En efecto, el inciso final del artículo 3° establece que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, autorizando a su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que medie una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa que conozca del procedimiento impugnatorio, o del juez que conozca de la vía jurisdiccional. En el mismo sentido, el artículo 51 de la misma ley trata de la ejecutoriedad, en términos que los actos de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. Estas dos disposiciones tampoco fueron calificadas como materia de ley orgánica constitucional por esta Magistratura al ejercer el control preventivo de constitucionalidad del proyecto de ley que estableció las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los

Actos de los órganos de la Administración del Estado, por lo que, en consecuencia, no tratan de una materia propia de ley orgánica constitucional.

Y, finalmente, en lo tocante a la competencia que el inciso segundo del precepto en examen otorga a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de las reclamaciones, cabe precisar que la Superintendencia de Casinos de Juegos es un organismo que tiene su domicilio en Santiago, que puede establecer oficinas regionales en otras ciudades del país, mas no Direcciones Regionales, toda vez que no es un organismo desconcentrado. De allí que sea la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en donde ella tiene su domicilio el tribunal competente para conocer de la reclamación;

V. NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONSTITUCIONAL.

NOVENO: Que el inciso segundo del artículo 27 bis, contenido en el numeral 13) del artículo único del proyecto de ley sometido a examen, no es contrario a la Constitución;

VI. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

DÉCIMO: Que consta en autos que fue oída previamente la opinión de la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo que establece perentoriamente el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental;

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

DECIMOPRIMERO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que la norma sobre la cual este Tribunal emite pronunciamiento fue aprobada, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental y que no se suscitó cuestión de constitucionalidad a su respecto.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, y 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, así como lo dispuesto en los artículos 48 a 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA:

1°. Que el inciso segundo del artículo 27 bis, contenido en el numeral 13) del artículo único del proyecto de ley sometido a examen, no es contrario a la Constitución.

2°. Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de los incisos primero y tercero a quinto del artículo 27 bis agregado a la Ley N° 19.995 por el numeral 13) del artículo único del proyecto de ley sometido a examen, atendido que dichos preceptos no se refieren a materias propias de ley orgánica constitucional.

Los Ministros Srs. Iván Aróstica Maldonado, María Luisa Brahm Barril y Cristián Letelier Aguilar concurren a declarar que el inciso primero del nuevo artículo 27 bis que el Proyecto de Ley examinado (Boletín 9891-05)

agrega a la Ley N° 19.995, no es propio de ley orgánica constitucional, pero basados en los motivos y con los alcances que a continuación exponen:

1°) Que, si bien fue aprobado durante su tramitación legislativa como ley orgánica constitucional, el referido inciso primero del nuevo artículo 27 bis no hace más que reiterar la procedencia del recurso de reposición que, contra todos los actos de los órganos de la Administración del Estado, contempla el artículo 10 de la Ley N° 18.575, a que este mismo inciso primero se remite. En esta parte, el Proyecto de Ley no innova sustancialmente y sólo hace aplicable dicho recurso administrativo a las específicas resoluciones de la Superintendencia de Casinos de Juego que indica su texto, como son los actos de evaluación y de otorgamiento, denegación o renovación de permisos de operación que autorizan explotar casinos de juego.

Pero, precisamente porque no modifica el artículo 10 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado, en cuya virtud el recurso de reposición procederá "siempre" para reclamar cualquier acto administrativo, la alusión taxativa que este inciso primero del nuevo artículo 27 bis hace a esas específicas resoluciones, a esos cuatro tipos de determinaciones (evaluación, otorgamiento, denegación y renovación de permisos de operación), no puede entenderse en el sentido de que este recurso sólo proceda respecto de ellas, excluyendo los demás actos adoptados por dicha Superintendencia en el ejercicio de las otras funciones y atribuciones que le comete el artículo 37 de la Ley N° 19.995, que regula la

autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego definidos en este cuerpo legal;

2°) Que, asimismo, como no altera el remitido artículo 10 de la Ley N° 18.575, es que el inciso primero del nuevo artículo 27 bis hace suya y mantiene vigente la salvaguarda hecha en aquel precepto orgánico constitucional, en orden a que los recursos administrativos son *"sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar"*.

Por ende, al establecer esta ley, en el inciso segundo del mismo artículo 27 bis, un reclamo de ilegalidad o contencioso administrativo especial, para impugnar en sede judicial las mencionadas resoluciones, ello debe entenderse que es sin perjuicio de las demás acciones procesales que fueren procedentes, especialmente cuando tienen su fuente en la Carta Fundamental, tal como el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de prevenir en sus sentencias roles N°s 1007 (considerando 10°), 1209 (considerando 11°), 1509 (considerando 8°), 2009 (considerando 29°), y 2159 (considerando 24°).

Ello, porque acorde con el principio de supremacía constitucional, una ley no puede enervar -a pretexto de especialidad- la procedencia de aquellas otras vías alternativas de impugnación que la Carta Fundamental ofrece a los afectados por actos de la autoridad, cuyo es el caso del recurso de protección, destinado a preservar determinadas garantías constitucionales, y de la acción general de nulidad de derecho público, a que se ha referido la jurisprudencia de este Tribunal, en sentencias roles N°s 78 (considerando 11°), 523 (considerando 7°) y 946 (considerando 34°), entre otras.

El Ministro señor Domingo Hernández Emparanza previene que el inciso quinto del artículo 27 bis, contenido en el numeral 13) del artículo único del proyecto de ley sometido a examen, no es materia de ley orgánica constitucional, en el entendido que quedan a salvo las atribuciones que la Corte Suprema puede ejercer sobre todos los tribunales de la República, en virtud de su superintendencia directiva, correccional y económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política.

Los Ministros señor Iván señor Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar estuvieron por declarar orgánicos constitucionales e inconstitucionales los incisos segundo, tercero y quinto del nuevo artículo 27 bis que el Proyecto de Ley controlado (Boletín 9821-05) agrega a la Ley N° 19.995, por las razones atinentes a las partes de tales preceptos que indican a continuación:

1°) Que, a propósito de los procedimientos relativos a la expedición de los permisos de operación para explotar casinos de juego, el inciso segundo del nuevo artículo 27 bis de la Ley N° 19.995, abre a los postulantes la posibilidad de reclamar contra las resoluciones de evaluación de sus propuestas (nuevo artículo 19, letra d) así como contra los actos definitivos de otorgamiento, denegación o renovación de dichos permisos (nuevo artículo 19, letra f), ante la "Corte de Apelaciones de Santiago".

El inciso tercero del mismo artículo 27 bis, luego de disponer que la sola interposición del reclamo no suspende los efectos del acto reclamado, añade que "*ni*

podrá la Corte de Apelaciones decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación".

El inciso quinto, finalmente, acota que contra la sentencia que dicte la Corte de Apelaciones *"no procederá recurso alguno".*

El caso es que las partes reseñadas de este contencioso administrativo especial conculcan el derecho de acceso a la justicia y a un proceso justo y racional, que le asiste a las personas afectadas por actos de la Administración, a la vez que contravienen la correlativa jurisdicción, que corresponde ejercer plenamente y sin menoscabo a los tribunales del Poder Judicial;

2°) Que, por de pronto, el derecho a accionar contra los actos de la Administración del Estado, asegurado en los artículos 19, N° 3°, y 38, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en este caso se observa injustificadamente entrabado, por el hecho de que el legislador permita ejercerlo sólo ante la Corte de Apelaciones "de Santiago". En circunstancias que se trata de reclamar actos administrativos cuyos efectos se radican en los 24 casinos de juego que pueden funcionar en el territorio nacional, uno por cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional (artículo 16 de la Ley N° 19.995), no se divisa razón alguna que justifique concentrar estos contenciosos en un único órgano jurisdiccional radicado en la capital.

Ni se advierte motivo que valide el cambio de criterio tenido ahora por el legislador, en comparación con el artículo 34 de la misma ley, donde -asumiendo el

principio del juez natural- dispuso que contra la revocación del permiso de operación, dispuesta por la Superintendencia de Casinos de Juego, se puede recurrir *"ante la Corte de Apelaciones respectiva"*. O en el artículo 55, que a efectos de reclamar contra las sanciones impuestas por esa autoridad, confiere competencia al *"tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad"* multada;

3°) Que, justamente porque la Constitución (artículos 19, N° 3°, y 77, inciso primero) manda brindar a todas las personas una "igual protección" de la ley procesal en el ejercicio de sus derechos, es que se les debe asegurar una pronta y cumplida administración de justicia *"en todo el territorio de la República"*. De donde se explica el establecimiento de diecisiete Cortes de Apelaciones ejerciendo jurisdicción en todas las regiones del país, según prevén los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Tribunales.

Por ende, centralizar -sin justificación- en la Corte de Apelaciones de Santiago los litigios a que puede dar origen la aplicación de una ley que, por propia declaración, está llamada a extender sus efectos respecto de los 24 casinos que pueden funcionar "en el territorio nacional" (artículo 16 de la Ley N° 19.995), contraría los precitados principios y derechos constitucionales, y así debió ser declarado;

4°) Que, tocante ahora al inciso tercero del nuevo artículo 27 bis, forzoso es coincidir con el parecer expresado a este respecto por la Corte Suprema, que informando el Proyecto de Ley de que se trata, en Oficio N° 49-2015, de 24 de abril pasado, expuso que impedir al

tribunal disponer de un mecanismo cautelar propio de sus funciones jurisdiccionales, como es el caso de la orden de no innovar, *"devela una insostenible desconfianza"* hacia la forma en que los tribunales ponen en ejercicio *"esta prerrogativa fundamental de su función tutelar"*, a más de afectar *"la efectiva tutela del derecho del afectado"* cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un *"daño irreparable"* (fundamento 9°, a fs. 32 de este expediente constitucional).

En efecto, tal *"daño irreparable"* queda en evidencia cuando se trata de actos administrativos interlocutorios o terminales dictados en el marco de un certamen o procedimiento concursal, que al ser impugnados por uno de los postulantes y de aplicarse -por no mediar suspensión judicial- podrían consolidar situaciones a favor de otro de los aspirantes, lo que tornaría ineficaz una eventual sentencia estimatoria del reclamo;

5°) Que, por eso, para no frustrar una *"cumplida administración de justicia"*, en otros casos del todo análogos, el tribunal que conoce de reclamos contra adjudicaciones y evaluaciones administrativas de propuestas, siempre puede decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación (artículo 25, inciso 2° de la Ley N° 19.886). Misma facultad jurisdiccional que no es justo ni racional prohibir aquí, lo que hace al inciso tercero del nuevo artículo 27 bis, consagratorio de este impedimento, inconstitucional.

En más, este nuevo precepto niega uno de los rasgos potenciales de todos los actos administrativos, según la definición que proporciona el artículo 3° de la Ley N°

19.880, en cuya virtud éstos deben ejecutarse de oficio por la autoridad administrativa "salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta -en lo que interesa- por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional" (inciso 8°). Obviamente esta norma no fue aprobada como ley orgánica constitucional, desde que se limita a reconocer una potestad de los órganos jurisdiccionales, a la inversa de lo que acontece con este nuevo artículo 27 bis, inciso tercero, que deteriora las atribuciones de los tribunales;

6°) Que, al decir el inciso quinto del nuevo artículo 27 bis que contra la resolución de la Corte de Apelaciones *"no procederá recurso alguno"*, evidentemente priva a los justiciables de alguna forma de reclamación que, de no mediar esta negación, tendrían. Así sea porque no se puede quitar lo que no se tiene, sin atribuirle un despropósito a la ley, la norma examinada debe interpretarse lógicamente en el sentido de que busca impedir que el tribunal superior -la Corte Suprema en este caso- pueda revisar las sentencias de la Corte de Apelaciones a través de los recursos y vías de impugnación que contempla el Código Orgánico de Tribunales.

Por esto en reiteradas oportunidades esta Magistratura ha tenido ocasión para pronunciarse acerca de la procedencia de recursos o, en caso contrario, de su no otorgamiento, estimando siempre que se trata de leyes orgánicas constitucionales, según recordara en STC Rol N° 2074 (considerando 9°), sobre la base de una dilatada jurisprudencia precedente y de conformidad con el artículo 77, inciso primero de la Carta Fundamental, por

lo que, en tal carácter, ha procedido a examinar preventivamente su constitucionalidad;

7°) Que, respecto al contenido de este nuevo inciso quinto, en cuya virtud contra la sentencia de la Corte de Apelaciones *"no procederá recurso alguno"*, en el mencionado Oficio N° 49-2015 se da cuenta que el Tribunal Pleno de la Corte Suprema hizo notar que con esta norma *"se afecta directamente el debido proceso, garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, lo que implicaría dejar desprovista la decisión emitida de una revisión ordinaria, imponiendo a las partes el uso de la vía extraordinaria del recurso de queja, resorte excepcional que solamente corrige las faltas o abusos graves de los magistrados, afectando con ello la garantía ya mencionada"* (fundamento 11° a fs. 33-34).

Mismo parecer que ha manifestado la Corte Suprema en otros casos análogos, según aparece en sus Oficios N°s 32-2012, de 3 de abril de 2012 (fundamento 3°) y 97-2014, de 6 de octubre de 2014 (fundamento 6°). Esto, después de haber sentado, en sentencias de 3 de octubre de 2000 (rol 3-2000), de 28 de noviembre de 2013 (rol 7921-13), y de 9 de abril de 2015 (rol 21791-14), entre muchas, que la posibilidad de provocar la revisión de lo fallado por una instancia superior, es parte inherente del derecho a un proceso justo y racional;

8°) Que, concordando con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de reiterar que, si bien, al reconocer el derecho a un procedimiento justo y racional, el Constituyente prefirió no enumerar sus requisitos, es obvio y de derecho natural que comprende

principios y garantías tales como -para lo que aquí incumbe- la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, según explicara en sentencia Rol N° 478 (considerando 14°). En igual sentido se ha pronunciado en STC roles N°s 481 (considerando 7°), 986 (considerando 27°), 1432 (considerando 12°), 1443 (considerando 11°), 1448 (considerando 40°), y 2658 (considerando 9°), por enumerar algunas.

De donde esta Magistratura ha colegido, entre otras secuelas, que aunque el legislador puede delinear procedimientos especiales, ello lo habilita para modular las pertinentes reglas generales, que garantizan la igualdad de trato en la justicia, pero no lo faculta para formular excepciones que eliminen la procedencia de aquellos recursos que de ordinario disponen las partes, conforme a las reglas comunes (STC roles N°s 1373, 1873, 2529, y 2677). Al menos no sin un fuerte fundamento que respalde la exclusión, lo que en este caso no aparece ni del texto de la norma reprochada ni de la historia de su establecimiento;

9°) Que, atendiendo al contexto donde se insertan, el Tribunal Constitucional también ha prevenido que las fórmulas *"en única instancia"* o *"en su contra no procederá recurso alguno"*, relativas a una sentencia judicial, podrían ser constitucionalmente válidas siempre y cuando su emisión esté precedida de un procedimiento justo y racional, tanto en sede administrativa como judicial, donde las partes puedan ser escuchadas y aportar probanzas y ser controvertidas las afirmaciones de la autoridad. Por eso se ha sentenciado que resolver

un asunto "en única instancia" no importa por sí mismo una infracción al debido proceso, a condición que se contemple una etapa administrativa previa, en la que es oída la parte, y luego se abra una etapa jurisdiccional, en donde exista la posibilidad de aportar pruebas (STC Rol N° 1252, considerando 7°, y voto disidente en STC Rol N° 1838).

Sin embargo, basta observar cómo se adoptan las resoluciones susceptibles de este reclamo en sede administrativa, para concluir que el precepto examinado no satisface este patrón mínimo de exigencia constitucional, lo que deja al justiciable desprovisto de la posibilidad de recurrir a una revisión ordinaria;

10°) Que, por otra parte, en STC roles N°s 252 (considerando 8°), 320 (considerando 13°), 986 (considerando 43°), 1509 (considerando 8°) y 2036 (considerando 19°), esta Magistratura ha reiterado que el hecho de que una ley diga que no procederá recurso alguno contra una resolución judicial, o que se ha de emitir en única instancia, de todos modos deja a salvo el recurso de queja y no priva a la Corte Suprema del ejercicio de sus atribuciones disciplinarias en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que, sobre todos los tribunales de la Nación, le acuerda el artículo 82 de la Constitución Política.

Sin embargo, acorde con el recién expresado parecer de la Corte Suprema, es lo cierto que aún salvada la vía extraordinaria del recurso de queja, ésta carece de la amplitud necesaria como para permitirle revisar las resoluciones procedentes de las cortes de apelaciones en su plena conformidad a derecho, comoquiera que esta forma

de control disciplinario vertical sólo tiene por objeto corregir las faltas o abusos graves cometidos por los magistrados, en atención a lo prescrito en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

De manera tal que, así las cosas, el proceso contencioso administrativo especial que introduce el Proyecto de Ley examinado, no solamente no promueve, como ordena el artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, sino que desfavorece los derechos y potestades constitucionales aptos para defender a las personas -en el ámbito jurisdiccional- de los actos u omisiones antijurídicos provenientes de la autoridad.

Acordada la sentencia con el voto en contra de los Ministros señora Marisol Peña Torres, señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por declarar, además, como materia de la ley orgánica a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República al nuevo numeral 14, contenido en la letra b) del numeral 17) del artículo único del proyecto de ley en examen, al otorgar una nueva atribución a los tribunales de letras en lo civil, cual es la de conceder el apremio a que se refieren los artículos 93 y 94 del Código Tributario "*…en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento y sin causa justificada, no concurran a declarar*". Para ello se fundan en los siguientes argumentos:

1°) Estos Ministros estiman que esta norma otorga una nueva atribución a los tribunales de turno en lo civil competentes, por cuanto el apremio a que se

refiere, opera en un supuesto completamente distinto al del artículo 93 del Código Tributario, a que se remite;

2°) En efecto, el apremio del artículo 93 del Código Tributario opera *"…a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas"*, para cuyo efecto el juez de letras en lo civil de turno competente deberá analizar si el infractor –en el cumplimiento de obligaciones tributarias– fue apercibido expresamente en forma previa a fin de cumplir en un plazo razonable (inciso segundo), en tanto que el apremio a que se refiere el nuevo numeral 14 contenido en el numeral 17) del artículo único del proyecto en examen, opera con el objeto de hacer comparecer a prestar declaración bajo juramento a cualquier socio o accionista de las sociedades operadoras de casinos, a fin de esclarecer alguna operación de dichas entidades o la conducta de su personal o ejercer las facultades de fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego, para lo cual, requerido el juez de letras en lo civil por el Superintendente, para la aplicación de la medida de apremio, de arresto hasta por 15 días, deberá verificar que las personas respecto de quienes se solicita hayan sido citadas bajo apercibimiento y no hayan concurrido a declarar sin causa justificada, debiendo citar al efecto al infractor a la audiencia a que se refiere el artículo 93 del Código Tributario;

3°) En suma, las dos disposiciones coinciden en la posibilidad de aplicar la medida de apremio, de arresto hasta por 15 días, y en el procedimiento para proceder a decretarla –citar al infractor a la audiencia a que se refiere el artículo 93 del Código Tributario–, siendo

completamente distintos los presupuestos que en cada caso debe verificar el juez para proceder a decretar el apremio, lo que evidencia que se trata de una nueva facultad que se otorga al tribunal de letras en lo civil;

4°) Que la norma aludida no se aprobó con los quórums de ley orgánica constitucional que establece el artículo 66 de la Constitución Política de la República, por lo que correspondería declarar su inconstitucionalidad por forma.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben, y las disidencias, sus respectivos autores.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 2839-15-CPR.

Sr. Carmona

Sra. Peña

Sr. Fernández

Sr. Aróstica

Sr. García

Sr. Hernández

Sr. Romero

Sra. Brahm

Sr. Letelier

Sr. Pozo

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA

Santiago, 9 de julio de 2015